

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chisno
12 MAYO 2020
11:30 hrs

Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.**

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE QUE SE REMITA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

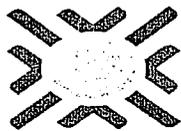
A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 12 DE MAYO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:15 hrs
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la **de la LXIV** Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el **que se adiciona un quinto párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a efecto de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los trámites legislativos correspondientes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad

El Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

1. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

2. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



3. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

Sin embargo, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Con el apartado B del artículo 123 Constitucional, podemos observar los siguientes regímenes distintos de relación entre los servidores públicos y el Estado:

- 1) Los trabajadores de base. Quienes cuentan con un régimen desarrollado de alguna manera y con el mayor número de derechos;
- 2) Trabajadores de confianza. Quienes se excluyen del régimen de trabajadores de base y solo tienen derecho al salario y a la seguridad social;
- 3) Trabajadores del ejército, fuerza aérea y marina. Son excluidos del artículo 123, pero se les garantiza la seguridad social;
- 4) Trabajadores del servicio exterior, ministerio público y de las instituciones policiales, excluidos del artículo 123.

Lo anterior al establecerse que se registrarán por sus propias leyes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR



La primera o más importante formulación de los derechos y las condiciones laborales de las y los policías mexicanos, se establece en las fracciones XIII párrafo tercero y fracción XI del Apartado B de la ley reglamentaria del artículo 123 (Ley Federal del Trabajo).

De ella derivan la de los artículos 7, fracción XIV, 45, 46, 84 y 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el primer caso, se establece un régimen de excepción que: "los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes (incluyendo la materia laboral)", aun cuando en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad deberán garantizar al personal de las corporaciones policiales las prestaciones mínimas previstas para los trabajadores al servicio del Estado. En materia de remuneraciones, el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que el criterio para fijarlas debe ser: "la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como de las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo, además de garantizarles un sistema de retiro digno". Están previstos, igualmente, sistemas de seguros para familiares, que puedan ser beneficiarios en caso de fallecimiento, incapacidad total o permanente, acaecida en el cumplimiento de las funciones.

También, el artículo 85 del mismo cuerpo normativo establece estímulos y reconocimientos obtenidos durante el desempeño de la Carrera Policial. Sin embargo, es un hecho reconocido, aún por las propias autoridades, que tanto las condiciones laborales como las retribuciones salariales de las y los policía en México, están lejos de ser los necesarios y suficientes para garantizar una vida digna para el trabajador y su familia. Adicionalmente, existe una fuerte segregación entre las condiciones laborales de quienes integran de la Policía Federal y los otros cuerpos de seguridad pública del gobierno federal, respecto a los y las de los municipios del país.

Por otra parte, cabe señalar que estos trabajadores no están considerados en la Ley Federal del Trabajo debido al carácter señalado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, apartado B fracción XIII. Por tanto, el régimen de prestaciones es diferente, lo que hace un contraste entre trabajadores al servicio del Estado bajo estas características con otros empleados; lo que origina diferentes problemas como baja en el número de efectivos, estado de fuerza o elementos sancionados.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que en el artículo 123 apartado B fracción XIII acerca del tema de salarios caídos: El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.

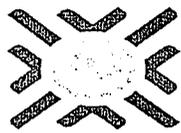
Dicha resolución dificulta la reinserción laboral, así como imposibilita el recibir un sueldo caído en caso de que un elemento resulte inocente en alguna investigación que le sea imputada. Lo que deja en situación de vulnerabilidad a servidores públicos como soldados, marinos, policías, ministerios públicos o diplomáticos.

Puede aceptarse que ciertos trabajadores tengan un régimen laboral especial, pero no por ser irracional y contraria a los derechos universales del hombre, cuya ordenación en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal se les prive de todo régimen laboral y por pertenecer a este rubro se les niegue la misma relación laboral.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que entre los servidores públicos a que nos hemos referido, no existe relación laboral sino un vínculo de "relación administrativa", lo que conduce a la inexistencia de cualquier derecho de tipo laboral, transcribo para mayor abundamiento la siguiente tesis:

ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y/O DE SUS MUNICIPIOS. LA RETENCIÓN DEL PAGO O LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Del análisis sistemático de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., fracciones XII y XXIII, 27 y 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se obtiene que: i. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes; ii. Conforme a la propia legislación local en materia de seguridad pública se consideran elementos operativos, entre otros, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento; iii. Dicho nombramiento es un acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos. Aunado a lo anterior, de las jurisprudencias P./J. 24/95 y 2a./J. 77/2004, sustentadas respectivamente, por el Pleno y la Segunda Sala



LE CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que: 1) Los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V (actualmente fracción VI), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que ha transformado la relación Estado-empleado, equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis, pues para los citados grupos la relación sigue siendo de orden administrativo y el Estado de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y los reglamentos que les correspondan y, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad; 2) La relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y los reglamentos que les correspondan y, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad; 3) Aun cuando las Legislaturas de los Estados deben regular las relaciones de los trabajadores del Estado, acatando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional y en sus disposiciones reglamentarias, el caso de los miembros o agentes de las instituciones policiales y de seguridad pública se encuentra expresamente señalado en el citado numeral 123, apartado B, fracción XIII, como especial y fuera del ámbito laboral; y, 4) Al referirse el Constituyente a que "se regirán por sus propias leyes", se crea para las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un estatus jurídico diverso al laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa. Por tanto, la relación entre los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa y se caracteriza por la excepcionalidad de derechos laborales, por lo que el Estado no es equiparable a un patrón, de ahí que, las determinaciones que tome en torno a dicha relación no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad. Consecuentemente, la retención del pago o la omisión de otorgar los beneficios derivados de la prestación de servicios de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública hacia el Estado, debe considerarse un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la promoción del juicio administrativo en el Estado de Jalisco, es optativa (en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007), pues se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque el artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco exige mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado que los previstos en la Ley de Amparo

Reconocer el carácter administrativo de la relación jurídica de los servidores públicos con el Estado, no es óbice para que también se les reconozca el carácter laboral-administrativa.¹

Las personas esencialmente buscan un trabajo remunerador y socialmente útil, independientemente de que dicho trabajo lo encuentren en una empresa privada o una institución pública. Como sabemos el trabajo es un derecho humano y el orden jurídico mexicano está siendo omiso con buena parte de sus propios trabajadores.

¹ Vargas Morgado Jorge. Servidores excluidos del apartado B del artículo 123 Constitucional. UNAM. Pag. 753



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



La calidad de recursos humanos disponibles para la seguridad pública depende de la calidad de la aplicación de la ley, por lo que las omisiones en nuestra constitución respecto al régimen laboral policiaco es preciso partir de normas internacionales de derechos humanos y laborales, como el contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6 señala:

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Con lo anterior, lo que propongo es que las instituciones policiales federales, estatales y municipales, que carecen en su caso de ser reincorporados y en caso de cumplir con un debido proceso y ser encontrados inocentes a que se les paguen salarios caídos y cuenten con los derechos laborales que para trabajadores que cuentan con relación individual del trabajo, con lo que se les brindan las garantías mínimas laborales.

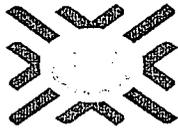
Cabe hacer hincapié que los derechos humanos laborales se pueden hacer valer a través de instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo; organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.

Y lo único que se propone es que, al estar contemplados dentro de los primeros abonemos a crear leyes que brinden los derechos mínimos y la certeza jurídica a quienes por años han sido segregados de nuestra propia constitución.

Por lo anteriormente expuesto, propongo adicionar un quinto párrafo a la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar con la siguiente redacción:

Artículo 123.- ...

XIII. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis **morena**
 DIPUTADA LOCAL
 DISTRITO 13 OAXACA SUR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

...
 ...
 ...
 El Estado deberá brindarles a los sujetos señalados en esta fracción, por lo menos los derechos a que se refieren las relaciones individuales del trabajo.

Por otra parte, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley General y Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I a la II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...
 ...
 ...

Asimismo, la Constitución Local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV establece lo siguiente:

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II a la VII....

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la III....

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

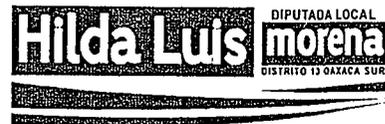
V a la LXXVI. ...

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca en sus artículos 104 y 105 señala:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



I. A los Diputados;

II a la VIII. ...

...

ARTÍCULO 105. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LEGISLATURA
 HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

De los artículos citados, se advierte que es facultad de los Diputados Locales proponer iniciativas de Ley o Decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de Ley o Decretos ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por lo antes expuesto someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto a fin de que se remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

DECRETO

Único. Se **adiciona** un quinto párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

A. ...

B. ...

I a la XII. ...

XIII. ...

...

...

...

El Estado deberá brindarles a los sujetos señalados en esta fracción, por lo menos los derechos a que se refieren las relaciones individuales del trabajo.

XIII Bis. ...

XIV. ...

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un quinto párrafo a la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 11 de mayo de 2020.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
"Representar al Pueblo para Servir a la Nación"

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis



LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.